

título las poseen, y cuál fue el precio ó motivo de la egresion ó enagenación. El duplicado de esta noticia se devolverá á los interesados con el recibo competente para su resguardo.

ofo
Art. 7. La regulacion de los rendimientos se hará por los productos de año comun del último quinquenio, ó por el precio del arrendamiento si la renta ó oficio estuviese arrendado, sin otras deduciones en cualquiera de ambos casos que las cargas de rigurosa justicia.

ofo
Art. 8. Estas noticias deberán ir acompañadas de los documentos necesarios para su justificacion, y cuando falle alguno y haya una imposibilidad absoluta de adquirirlo, se expresará así por nota.

Art. 9. Los Intendentes pasarán todas estas noticias á las Contadurías de Provincia para su examen, y si las encuentran defectuosas, propondrán los medios de rectificacion que consideren oportunos.

Art. 10. Rectificadas que sean y aprobadas por los Intendentes, las mismas Contadurías abrirán una cuenta á cada poseedor ó dueño de rentas y oficios enagenados, donde se anotarán sus rendimientos anuales, y la cantidad con que deba contribuirse por razon del impuesto con las sumas que se satisfagan en pago de él.

ofo
Art. 11. Dichos pagos deberán verificarse puntualmente por trimestres, y en caso de demora sufrirán el embargo de las rentas ó oficios por parte de la Real Hacienda hasta cubrir el adeudo y todas las costas y gastos que en estas diligencias se ocasionen.

ofo
Art. 12. Los que en el término de los dos meses señalados en el artículo 6, no cumpliesen con la presentacion en las Intendencias de las noticias prevenidas en él, sin tener justas causas para ello, que deberán manifestar, experimentarán por el pronto igual embargo, y quedarán además sujetos á los efectos de la ley penal, de que se hablará despues.

ofo
Art. 13. El citado impuesto de cinco por ciento anual sobre las rentas y oficios enagenados debe empezar á regir desde 1. de Enero del corriente año, conforme se manda en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, y los dueños de dichas rentas y oficios ó sus representantes tendrán entendido, si no quieren ser perturbados en la quieta y pacífica posesion de ellos, que deben apresurarse á cumplir por su parte todo lo prevenido en los artículos precedentes, verificando el pago de los trimestres vencidos al tiempo de publicarse esta Instruccion, y á su debido tiempo los que vencieren despues de ella.

CAPITULO TERCERO.

De los arbitrios municipales ó particulares.

Art. 14. Los productos de los arbitrios municipales ó particulares tambien estan sujetos al pago del cinco por ciento anual, establecido por el soberano decreto arriba citado, y forman el segundo objeto de los dos á que se extiende este nuevo impuesto.

Art. 15. Estos arbitrios son los que perpetua ó temporalmente se hallan concedidos á los pueblos para cubrir las atenciones á que no alcanzan sus Propios, y se administran y recaudan directa ó indirectamente por los Ayuntamientos de los mismos pueblos, como tutores y representantes de ellos; y son

